--- Trelew, 7 de agosto de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 72 de fecha 17/04/2023, hojas 208/212 vta., la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del DNU 669/2019, y condenó a la aseguradora a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $2.213.958,75, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 1052185 el que corrido traslado no fue contestado por la parte contraria.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 26/06/2023 (hojas 234/237) dictó la sentencia definitiva Nº 39/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada en lo que fuera motivo de agravio, impuso las costas de alzada a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 1147163 (hojas 244/259) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- La casacionista a hoja 243 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso el art. 291 inciso “e” del CPCC, es decir, arbitrariedad de la sentencia. ---------

--- En el punto I), primer párrafo de la hoja 244 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e), y 290 del CPCC; en el 2do. párrafo de la misma hoja afirma que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictorias (art. 291 inc. a). ----------

--- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 243 vta. con las enunciadas en el punto I) de h. 244, 1° y 2° párrafo, la causal arbitrariedad (ver ID 1147163, hoja 251 vta., punto V en adelante) es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. -

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- El casacionista sostiene que la capitalización de intereses no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCyCN. Opina que aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones

dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso c) del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

--- Reitera que, la resolución atacada ha efectuado una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el art. 770 del CCyC, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. ----------

--- Afirma que la decisión del juez de grado realiza una interpretación no ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo. ----------

--- Señala que el presente caso se trata de una deuda de valor, en el que el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia, por lo que el inciso b) del art. 770 CCyC resulta inaplicable. Explica que una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación. Que aplicar el inc. b) del art 770 CCyC, conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su mandante, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. ----------

--- Asevera que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, que la ley expresa tal criterio orientador al establecer claramente que "no se deben intereses de los intereses". Sin embargo, en la misma norma se enumera una serie de excepciones a la regla general, que veda la capitalización de intereses. Insiste en que se debe tener en cuenta que la prohibición de la capitalización de intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor.

--- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>BOLETA DE DEPÓSITO</u>**: ----------

--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso la parte recurrente no ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia. ----------

--- En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap.

3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

--- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

--- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- En casos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo, tampoco es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023 STJCh del 01/03/2023).----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante ID 1147163 a hojas 244/259 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 39/2023 SDL

dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO — PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 38 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA